Limitaciones a la obligación de las personas jurídicas de relacionarse eletrónicamente con la administración

Rafael Fernández Valverde

Magistrado (jubilado) del Tribunal Supremo

Diario La Ley, Nº 10055, Sección Comentarios de jurisprudencia, 25 de Abril de 2022, **Wolters Kluwer**

ÍNDICE

- I. Datos de identificación
- II. Resumen del fallo
- III. Disposiciones aplicadas
- IV. Antecedentes: la sentencia de instancia
- V. El recurso de casación ante el Tribunal Supremo
- VI. Doctrina del Tribunal Supremo
- VII. Conclusión casacional
- VIII. Resolución del caso concreto

Resumen

El artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 209 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, debe interpretarse en el sentido de que el administrador único de una sociedad anónima ostenta la representación externa de la misma, por lo que puede actuar como representante de dicha entidad ante la Administración Pública sin necesidad de disponer de un poder específico para ello, dado que su representación la ostenta ex lege mientras esté vigente su nombramiento.

I. Datos de identificación

Sentencia de la Sala Tercera (Contencioso-administrativo) del <u>Tribunal Supremo 67/2022,</u> de 26 de enero, ECLI:ES:TS:2022:169 (LA LEY 4138/2022), Sección Tercera (RC 701/2020).

Ponente D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

II. Resumen del fallo

- 1º. Mediante Resolución de la Consellería de Infraestructuras e Movilidad de la Xunta de Galicia, de fecha 6 de noviembre de 2018, se tuvo por desistida a la entidad recurrente del recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución de la Dirección Xeral de Movilidad, por la que se declararon resueltos determinados contratos de transporte público regular de uso especial.
- 2º. La STSJ 297/2019, de 13 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso administrativo (Sección Tercera), del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, desestimó el recurso contencioso-administrativo 7053/2019, interpuesto contra las anteriores resoluciones, en los siguientes términos:

«Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de ... contra la resolución impugnada, señalada en el encabezamiento de esta sentencia, y en su virtud, la confirmamos por resultar conforme a Derecho, y todo ello con expresa imposición de costas del proceso a la parte demandante en la cuantía señalada en el último Fundamento Jurídico de esta resolución».

3º. Interpuesto **recurso de casación**, el Tribunal Supremo mediante STS 67/2022, de 26 de enero, estableció la correspondiente doctrina casacional y procedió a la estimación del recurso de casación en los siguientes términos:

«Primero.—Declarar haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la mercantil, ... S.A. contra la sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 13 de noviembre de 2019, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 7053/2019 (LA LEY 195756/2019), que casamos.

Segundo.— Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la mercantil ... S.A. contra la resolución de la Dirección General de Movilidad de la Consejería de Infraestructuras y Movilidad de la Xunta de Galicia de 26 de noviembre de 2018, que anulamos por no ser conforme a Derecho, retrotrayendo las actuaciones con el objeto de que la citada autoridad administrativa resuelva el recurso de reposición.

Tercero.— **No efectuar expresa imposición de las costas** procesales causadas en el presente recurso de casación, imponiéndose las costas de la instancia a la Administración demandada, en los términos fundamentados.»

III. Disposiciones aplicadas

- * Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la jurisdicción contenciosa-administrativa, artículos 86 (LA LEY 2689/1998), 92.1, 93.3 y 139 (LA LEY 2689/1998) (LRJCA (LA LEY 2689/1998)).
- * Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, artículos 5.2 (LA LEY 15010/2015), 3 y 4; 14.2.a); 53.d); 68; y la Disposición final séptima que, en su redacción original, difería la entrada en vigor de la norma (hasta el 2 de octubre de 2018), plazo que se prolongó por el Real Decreto-Ley 11/2018 (LA LEY 14100/2018) por otros dos años (hasta el 2 de octubre de 2020) y la Disposición final 6 del Real Decreto-Ley 27/2020, de 4 de agosto (LA LEY 14017/2020), y la Disposición final 9 del RD-Ley 28/2020, de 22 de septiembre (LA LEY 16967/2020) y la Disposición final 9 de la Ley 10/2021, de 9 de julio, lo prorrogó hasta el 2 de abril de 2022 (LPAC (LA LEY 15010/2015))
- * Ley 16/1987, de 30 de julio (LA LEY 1702/1987) (redacción dada por Ley 9/2013 de 4 de julio (LA LEY 10989/2013)) de Ordenación de los Transportes Terrestres, artículo 56
- * <u>Ley 59/2003, de 19 de diciembre (LA LEY 1935/2003)</u>, de Firma electrónica, artículos 7.1 y 4, y 13.2
- * <u>Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LA LEY 14030/2010)</u> (aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio), artículo 209 y 233. 2.a).
- * Ley 4/2019, de 17 de julio (LA LEY 12598/2019), de Administración digital de Galicia, artículo 39

IV. Antecedentes: la sentencia de instancia

La desestimación del recurso contencioso-administrativo 7053/2019, interpuesto por la entidad recurrente, llevada a cabo mediante la STSJ 297/2019, de 13 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Galicia expresaba, en síntesis, la siguiente fundamentación, antecedida de la referencia

a un precedente de la misma Sala, de conocimiento imprescindible —y con incidencia significativa— para la resolución del recurso:

1º. En concreto, la sentencia se remite a su anterior STSJ 253/2019, de 9 de octubre (RCA 7049/2019 (LA LEY 151611/2019)), cuyo Fundamento Jurídico Segundo reproduce:

«Que, conforme al hecho décimo de la demanda, no respondió al requerimiento por considerarlo un trámite innecesario para constar en el DXM capacitado como gestor de transporte, pero el recurrente, como titular de autorizaciones o habilitaciones administrativas para actividades de transporte, tiene la obligación de relacionarse exclusivamente por medios electrónicos con la Administración, conforme al art. 56 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (LA LEY 1702/1987), Ley 16/1987, de 30 de julio, redacción de Ley 9/2013 de 4 de julio (LA LEY 10989/2013), y art.14.2 Ley 39/2019, de 1 de octubre, incumpliendo el requerimiento del art. 68 Ley 39/2015 (LA LEY 15010/2015), dejando transcurrir los 10 días concedidos para enmendar la falta de tal documento preceptivo, a tenor del art. 5 de tal Ley, sin realizar tampoco la comunicación del art. 53 d) si obrase ya en otro expediente».

- 2º. Y, por ello, alcanza la siguiente conclusión: «Que el interesado no acreditó del modo requerido en la Ley, el poder de representación, por lo que, en su consecuencia, resulta ajustada a derecho el tenerlo por desistido del recurso de reposición que articuló, no bastando para cumplir con lo requerido acompañar una copia de una escritura denominada «elevación pública de acuerdos sociales», a medio de copia simple, sin tratarse de documento electrónico notarial en que no consta la firma electrónica reconocida notarial y tampoco se trata de una copia autorizada electrónica notarial, ni existió digitalización en registro del documento presentado de manera presencial.»
- 3º. En concreto, la sentencia se fundamentaba en la circunstancia de que la entidad recurrente no respondió al requerimiento de la Dirección General de Movilidad, efectuado con el objeto de que acreditara con documentación la representación de la empresa a través del sistema de notificación electrónica de la Xunta de Galicia, por lo que se consideraba que habría incumplido la obligación de relacionarse con la Administración por medios electrónicos, tal como establecen los preceptos, y en consecuencia que no había acreditado del modo requerido el poder de representación (documento electrónico notarial o copia

autorizada electrónica notarial) sin que tampoco constara documento presentado de manera presencial.

V. El recurso de casación ante el Tribunal Supremo

1º. Mediante ATS de la Sección Primera de la Sala Tercera, de 30 de octubre de 2019, se señaló que la cuestión que presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consistía en:

«Precisar que la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en aclarar si al amparo del artículo 5.2 (LA LEY 15010/2015), 3 y 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LA LEY 15010/2015), las personas jurídicas obligadas a relacionarse con la administración a través de medios electrónicos por imposición del artículo 14.2.a) de la citada Ley y de cualquier otra norma sectorial (en este caso, artículo 56 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LA LEY 1702/1987)) puede acreditarse la representación de tales personas jurídicas a través de copia simple de la escritura pública de nombramiento de administrador único/consejero delegado u otro documento notarial similar que así la acredite y que se presente en la sede electrónica de la administración actuante o, por el contrario, debe exigirse la presentación de específico poder notarial a fin de verificar esta representación y si resulta ineludible que el documento notarial se emita en soporte electrónico o que la copia de escritura aportada presencialmente sea digitalizada».

2°. El planteamiento y el suplico de la recurrente en el recurso de casación.

Frente a la sentencia de instancia, la entidad recurrente interpuso recurso de casación en el que formularon las oportunas pretensiones, solicitando la estimación del recurso, la anulación de la sentencia recurrida, así como que se dictase nueva sentencia por la que, interpretando los preceptos considerados infringidos, se resolviera el recurso en los siguientes términos:

- «1) Reconozca la validez de la representación de las personas jurídicas acreditada mediante la presentación en la sede electrónica de copia simple de escritura pública de nombramiento de su representante legal o voluntario, en este caso, del administrador único de ... S.A.
- 2) En consecuencia, aclare que el <u>artículo 5 de la Ley 39/2015 (LA LEY 15010/2015)</u> no exige a las personas jurídicas ni el otorgamiento de un

poder específico distinto de la escritura que atribuye sus facultades al administrador o al representante voluntario o apoderado, ni la utilización exclusiva de apoderamientos notariales electrónicos o apoderamientos apud acta efectuados ante la propia Administración para su digitalización.

3) Todo ello con imposición de costas según Ley.»

El recurso de casación se fundamentaba en una triple argumentación:

- 1. Infracción del artículo 5, apartados 2, 3 y 4, de la LPAC (LA LEY 15010/2015), pues el tribunal de instancia no tuvo en cuenta que, como reconoce la propia resolución administrativa, el compareciente presentó a través de la sede electrónica la escritura de elevación a pública de los acuerdos sociales en los que constaba su nombramiento como administrador único, ni tomó en consideración que de dicha disposición legal, pero tampoco del artículo 6 de la Ley, había base jurídica para concluir que la acreditación de la representación habrá de hacerse necesariamente mediante la digitalización de los poderes en sede administrativa.
- 2. Vulneración de los <u>artículos 7, apartados 1 y 4, y 13, apartado 2, de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre (LA LEY 1935/2003)</u>, de Firma electrónica.
- 3. Vulneración de los artículos 209 (LA LEY 14030/2010), 233.2 a) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LA LEY 14030/2010), aprobado por Real Decreto Legislativo, 1/2010 de 2 de julio.
 - 3º. La oposición al recurso de casación de la Administración.

El letrado de la Xunta de Galicia se opuso al recurso de casación suplicando a la Sala «tenga por presentado este escrito de oposición al recurso de casación, y se concluya con Sentencia desestimatoria del recurso interpuesto».

VI. Doctrina del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo realizó las siguientes consideraciones:

1. Fijó el marco jurídico que resulta aplicable para resolver el recurso de casación

A tal efecto, reprodujo el <u>artículo 5, apartados 2, 3 y 4 de la LPAC (LA LEY 15010/2015)</u>, el <u>artículo 7, apartados 1 y 4, de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre (LA LEY 1935/2003)</u>, de Firma electrónica,

2. Análisis de la infracción alegada del <u>artículo 5 de la LPAC (LA LEY 15010/2015)</u>

En las relaciones ante la Administración el administrador único de una sociedad anónima debe acreditar su representación por vía electrónica

Desde dicha perspectiva la sentencia responde a la cuestión suscitada acerca de si, en las relaciones ante la Administración, el administrador único de una sociedad anónima debe acreditar su representación por vía electrónica, mediante la aportación digitalizada del poder notarial que le confiera la representación o basta con acreditar de forma fidedigna que ostenta dicha representación. Esto es, en concreto, si las personas jurídicas obligadas a relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos por imposición del artículo 14.2.a) de la LPAC (LA LEY 15010/2015) o de cualquier otra norma sectorial (en este caso, artículo 56 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LA LEY 1702/1987)), puede acreditarse la representación de tales personas jurídicas a través de copia simple de la escritura pública de nombramiento de administrador único/consejero delegado u otro documento notarial similar que así la acredite y que se presente en la sede electrónica de la administración actuante o, por el contrario, debe exigirse la presentación de específico poder notarial a fin de verificar esta representación y si resulta ineludible que el documento notarial se emita en soporte electrónico o que la copia de escritura aportada presencialmente sea digitalizada.

La Sala responde por remisión a su anterior STS de 28 de septiembre de 2021 (RC 1379/2020 (LA LEY 180282/2021)), en la que, en relación con la forma en que debe acreditarse ante la Administración la representación de la persona jurídica, se señaló:

- 1. «Conviene empezar por aclarar que el trámite de subsanación trata de poner remedio a un vicio advertido, en este caso referido a la acreditación de la representación. El afectado puede utilizar cualquiera de los medios legalmente reconocidos que sean efectivos para corregirlo, hayan sido o no mencionados en el requerimiento que le dirija la Administración, pudiendo apartarse válidamente de los sugeridos por el órgano administrativo si entiende que existen otro s, igualmente válidos y eficaces, para remediar el defecto apuntado».
- 2. Tras reproducir el artículo 5.4 de la LPAC (LA LEY 15010/2015), la sentencia, añade: «Del propio tenor literal del citado precepto se desprende que no existe un listado tasado de medios que sirvan para demostrar la representación que se ostenta, pues ésta puede acreditarse por cualquier medio valido en Derecho que deje constancia de su existencia. En idéntico sentido se pronuncia, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia el art. 39 de la Ley 4/2019, de 17 de julio (LA LEY 12598/2019), de administración digital de Galicia.
- 3. En concreto, la sentencia se centra en el análisis del párrafo segundo del artículo 5.4 de la LPAC (LA LEY 15010/2015), señalando que «este precepto, al mencionar algunos medios que sirven para acreditar dicha representación, no establece un listado cerrado sino una mera referencia a la posibilidad de utilizar uno de ellos el apoderamiento apud acta en la forma prevista en este inciso y en el art. 6—, sin excluir otros medios validos en derecho. Y todo ello con independencia de que las normas que regulaban el registro electrónico de apoderamientos no habían entrado en vigor cuando se dictó el acto administrativo impugnado (resolución de 26-11-2018), ya que la Disposición final séptima de

<u>la Ley 39/2015 (LA LEY 15010/2015)</u> en su redacción original **difería la entrada en vigor** de la norma (hasta el 2 de octubre de 2018) pero ese plazo se prolongó por el <u>Real Decreto-Ley 11/2018 (LA LEY 14100/2018)</u> por otros dos años (hasta el 2 de octubre de 2020) y la <u>disposición final 6 del Real Decreto-Ley 27/2020, de 4 de agosto (LA LEY 14017/2020)</u> y la <u>disposición final 9 del RD-Ley 28/2020, de 22 de septiembre (LA LEY 16967/2020)</u> y la disposición final 9 de la Ley 10/2021, de 9 de julio, lo prorrogó hasta el 2 de abril de 2021».

- 4. De conformidad con lo anterior, la sentencia realiza una doble consideración:
- A) «Con carácter general puede afirmarse que cuando se dispone de un certificado electrónico, expedido por la autoridad competente, para actuar como representante de una persona jurídica, los escritos y documentos firmados electrónicamente utilizando dicho certificado se entenderán presentados (por) dicha persona jurídica, así se dispone en el art. 7.4. de Ley 59/2003, de 19 de diciembre (LA LEY 1935/2003), de firma electrónica, en el que se establece "Se entenderán hechos por la persona jurídica los actos o contratos en los que su firma se hubiera empleado dentro de los límites previstos en el apartado anterior"».
- B) «Los certificados para representar y actuar en nombre de una persona jurídica en las actuaciones electrónicas pueden solicitarse por su administradores, representantes legales y voluntarios con poder bastante a estos efectos (art. 7.1 de la Ley 59/2003 (LA LEY 1935/2003)) y la autoridad certificadora debe comprobar antes de expedirlo que el solicitante acredita, de forma fehaciente, ostentar dicha representación. Así se dispone en el art. 13.2 de la Ley de Firma Electrónica en el que bajo el título "Comprobación de la identidad y otras circunstancias personales de los solicitantes de un certificado reconocido" se dispone que "2. En el caso de certificados reconocidos de personas jurídicas, los prestadores de servicios de certificación comprobarán, además, los datos relativos a la constitución y personalidad jurídica y a la extensión y vigencia de las facultades de representación del solicitante mediante los documentos públicos que sirvan para acreditar los extremos citados de manera fehaciente y su inscripción en el correspondiente registro público si así resulta exigible. La citada comprobación podrá realizarse, asimismo, mediante consulta en el registro público en el que estén inscritos los documentos de constitución y de apoderamiento, pudiendo emplear los medios telemáticos facilitados por los citados registros públicos"».

VII. Conclusión casacional

Tras dichas consideraciones, la sentencia alcanza una conclusión final:

«Por ello, la persona física que dispone de un certificado digital para firmar electrónicamente documentos en representación de una persona jurídica ha demostrado fehacientemente ante la autoridad certificadora correspondiente ostentar dicha representación y, por ende, no puede ser cuestionada por otra Administración u órgano administrativo con motivo de cada actuación concreta. »

Y establece la siguiente doctrina:

«El artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LA LEY 15010/2015), en relación con el artículo 209 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LA LEY 14030/2010), debe interpretarse en el sentido de que el administrador único de una sociedad anónima ostenta la representación externa de la misma, por lo que puede actuar como representante de dicha entidad ante la Administración Pública sin necesidad de disponer de un poder específico para ello, dado que su representación la ostenta ex lege mientras esté vigente su nombramiento».

VIII. Resolución del caso concreto

De conformidad con la doctrina establecida —que reiteraba— el Tribunal Supremo declara haber lugar al recurso de casación al considerar que la sentencia impugnada no había observado la doctrina expresada, motivo por el cual procede a revocar la sentencia impugnada, «por cuando consideramos que estaba suficientemente acreditada en el expediente la condición de D. ... de representante de la sociedad ... S.A. por lo que la Sala de instancia debió anular la resolución administrativa que le tuvo por desistido del recurso de reposición por no acreditar dicha representación, y, en consecuencia, se ordena retrotraer las actuaciones para que la Administración resuelva dicho recurso, entrando a conocer las cuestiones de fondo planteadas».